

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ENTRE BANDTEL S.A.C. Y LA EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>7 de octubre de 2022</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ASISTENTE EN SEGUIMIENTO DE MERCADOS	ANGHY LOPEZ DAVILA
	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	ELMER ALEJANDRO ROJAS
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
<b>REVISADO POR</b>	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



## 1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Bandtel S.A.C. (en adelante, BANDTEL) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (en adelante, ELECTROUCAYALI) en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante Ley N° 29904), su Reglamento y modificatorias.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SOBRE LAS PARTES

BANDTEL es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) que cuenta con concesión única<sup>1</sup> en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, para brindar servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, estableciéndose como proveedor de servicios de portador local en la modalidad conmutado y no conmutado, cuenta además con registro de Valor Añadido para prestar Servicios de Conmutación de Datos por Paquetes, Internet<sup>2</sup>.

Asimismo, BANDTEL ha suscrito con el Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL) los Contratos de Financiamiento denominados “Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huánuco” (en adelante, Proyecto Regional Huánuco) y “Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Pasco” (en adelante, Proyecto Regional Pasco)<sup>3</sup>, para el despliegue e implementación de redes y servicios de banda ancha en dichas regiones.

ELECTROUCAYALI es una empresa de servicio público de electricidad constituida como persona jurídica de derecho dedicado a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, de conformidad con la ley de concesiones eléctricas y su reglamento, desarrollando actividades dentro de su área de concesión en las provincias de Coronel Portillo, Padre Abad y Atalaya, Región Ucayali.

### 2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

<sup>1</sup> Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 330-2019-MTC/01.03 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de mayo de 2019.

(<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348611/0001%20Concesiones%20de%20Servicios%20P%C3%BABlicos.pdf.pdf>)

<sup>2</sup> Registro de Valor Añadido N° 953-VA del 21 de mayo de 2019.

(<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1021643/R005%20Servicios%20de%20valor%20a%C3%B1adido.pdf.pdf>)

<sup>3</sup> Oficio N° 33-2019/PROINVERION/DPP/TE.23 Remisión de los proyectos denominados “Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huánuco” y “Creación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Pasco” firmados el 27 de mayo de 2019.



**TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO**

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.</u> Entre otros aspectos, establece que el OSIPTEL velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	<u>Reglamento de la Ley N° 29904.</u> Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros “m” y “f” de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).

### 2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas por BANDTEL y ELECTROUCAYALI como parte del proceso de negociación previo a la solicitud de Mandato.

**TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO**

N°	COMUNICACIONES	FECHA	DESCRIPCIÓN
	Contrato N° G-006 - 2021/EU	27/01/2021	“CONTRATO DE ALQUILER DE POSTES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN: QUE CELEBRAN LA EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI SOCIEDAD ANÓNIMA-ELECTROUCAYALI S.A. Y LA EMPRESA BANDTEL S.A.C.” (en adelante, el Contrato) el cual tiene por objeto que: (i) ELECTROUCAYALI autorice a BANDTEL el uso de la postería de su propiedad para el tendido de cables, en forma no exclusiva; (ii) se establezca que el Contrato no constituya servidumbre en favor de BANDTEL; y (iii) el número de postes que usará BANDTEL sea de 582 postes de baja y media tensión.
	Oficio N° 0492-2021-MTC/24.09	14/09/2021	PRONATEL, mediante Oficio N° 0492-2021-MTC/24.09, envió el Informe N° 4330-2021-MTC/24.09 a BANDTEL en el que reiteró la remisión de los Contratos de Compartición de Infraestructura Eléctrica con la variable “número de arrendatarios (Na)” igual a 3 con respecto a las empresas ELECTROCENTRO, ELECTROUCAYALI o, las solicitudes de los mandatos ante el OSIPTEL, en el marco del Proyecto Regional Huánuco.



N°	COMUNICACIONES	FECHA	DESCRIPCIÓN
3	Carta N° 1574-2021/BANDTEL	22/12/2021	BANDTEL remitió una carta a ELECTROUCAYALI, solicitando la revisión y reconsideración del cálculo de la renta en base al Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, en razón de los requerimientos del PRONATEL, enviando referencias normativas <sup>4</sup> y solicitando agendar una reunión de coordinación al respecto.
4	Carta Notarial N° 483-2022	11/04/2022	BANDTEL reiteró a ELECTROUCAYALI su solicitud de revisión y reconsideración del cálculo de la contraprestación en base a los términos del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, a la vez que solicitó remitir los cálculos que se utilizarán en la determinación de la contraprestación.  Asimismo, indicó que se deberá modificar lo establecido en la cláusula tercera del contrato, para lo cual solicitan una reunión a la brevedad posible.
5	Carta G-514-2022	21/04/2022	ELECTROUCAYALI respondió a BANDTEL señalando que no era posible la atención de su solicitud de reconsideración del cálculo de la contraprestación, al considerar que la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03 solo modifica las variables “f” y “m”, sin indicar ninguna modificación referente a la variable “Na” <sup>5</sup> .
6	Carta N° 059-2022/BANDTEL-LEGAL	17/05/2022	BANDTEL reiteró a ELECTROUCAYALI, su solicitud, sustentándose en: a) la Resolución Viceministerial N°768-2017-MTC/03 y su Informe N° 292-2017-MTC/26 que sustenta la modificación de parámetros de fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y b) la Resolución N° 00026-2020-TSC/OSIPTEL del Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, el cual constituye precedente administrativo.

#### 2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.



<sup>4</sup> Adjunta las referencias: i) Oficio N° 520-2017-MTC/03; ii) Resolución Viceministerial N° 768-2017 MTC/03; iii) Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 00011-2021-TSC/OSIPTEL; iv) Oficio N° 0492-2021-MTC/24.09 del 14/09/2021; y v) Oficio N° 0737-2021-MTC/24.09 del 20/10/2021.

<sup>5</sup> Indicó que i) existe una aplicación errónea de la fórmula al considerarse  $Na=3$ ; ii) se debe remunerar la suma resultante de aplicar correctamente la fórmula prevista en la Metodología; iii) la resolución RVM N° 768-2017-MTC/03 solo modifica las variables “f” y “m”, sin indicar ninguna modificación referente a la variable “Na”, el cual sigue refiriéndose al número de arrendatarios que efectivamente harán uso de la infraestructura eléctrica.

Asimismo, respecto al Oficio N° 520-2017-MTC/03 que recomienda modificar el valor de  $Na=3$ , indica que el mismo no tiene rango legal frente al reglamento de la norma, por lo que se debe respetar las normas de acuerdo a su rango jerárquico, por lo que mientras no haya una norma de mayor jerarquía que asigne expresamente un valor fijo al valor Na, no se considera válida la aplicación de la variable  $Na=3$ .

**TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO**

N°	Comunicaciones	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Carta N° 079-2022/BANDTEL	16/06/2022	BANDTEL solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904, respecto de la modificación de las condiciones económicas del Contrato en los siguientes términos: (i) Modificación del numeral 3.1. de la Cláusula Tercera del Contrato de forma que se precise que el valor del parámetro "Na" es igual a 3. (ii) Se modifiquen los valores fijados para cada tipo de infraestructura del numeral 3.1. de la Cláusula Tercera del Contrato.
2	Carta C.00208-DPRC/2022	27/06/2022 y 14/07/2022	El OSIPTEL solicitó a BANDTEL que en un plazo de tres (3) días hábiles, remita información sobre: (i) El estado actual de los proyectos suscritos con PRONATEL; (ii) Los postes solicitados a la empresa ELECTROUCAYALI que actualmente se encuentren en uso y los pagos que viene efectuando a la fecha; y (iii) Remita las adendas y/o anexos del Contrato. Asimismo, al no obtener respuesta, el OSIPTEL reenvía la carta a BANDTEL.
3	Correo Electrónico S/N	13/07/2022	BANDTEL consultó el estado del procedimiento iniciado con su solicitud de mandato.
4	Carta C.00227-DPRC/2022	18/07/2022	OSIPTEL informó a BANDTEL el estado del procedimiento.
5	Carta N°095-2022/BANDTEL-LEGAL	19/07/2022	BANDTEL remitió la información requerida mediante carta C.00208-DPRC/2022 precisando, entre otros puntos, lo siguiente: - Los trabajos de despliegue culminaron a fines del 2021; sin embargo, la red ha sufrido daños de terceros por lo que necesita inspección. - Mediante correo del 18 de julio de 2022 BANDTEL manifiesta haber solicitado a ELECTROUCAYALI, 424 estructuras adicionales a las consideradas en el Contrato. - No ha realizado ningún pago a favor de ELECTROUCAYALI en el marco de lo establecido en el Contrato.
	Cartas C.00199-DPRC/2022 y C.00228-DPRC/2022	20/07/2022	Se envía comunicaciones a ELECTROUCAYALI a efectos que, al término de siete (7) días hábiles brinde sus descargos y/o posición sustentada sobre la solicitud de mandato. Adicionalmente se le requiere lo siguiente: (i) Listado de estructuras de su titularidad sobre las cuales BANDTEL solicita la compartición. (ii) El manual de operaciones y mantenimiento de la infraestructura eléctrica. (iii) El reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo (RISST). Asimismo, la presente comunicación fue notificada de manera presencial en su domicilio legal en la ciudad de Pucallpa.
	Carta T-865-2022	02/08/2022	ELECTROUCAYALI respondió a la comunicación notificada el 20 de julio de 2022, manifestando su disposición a continuar con las coordinaciones con BANDTEL a fin poder celebrar un contrato.
	Correo Electrónico	18/08/2022	BANDTEL consultó estado del procedimiento.
	Carta C.00288-DPRC/2022	23/08/2022	OSIPTEL informó a BANDTEL el estado del procedimiento.



10	Resolución N° 00137-2022-CD/OSIPTEL	29/08/2022	OSIPTEL aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura (en adelante, el Proyecto de Mandato), mediante el cual se otorgó un plazo de veinte (20) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición de infraestructura.
11	Correo electrónico	29/08/2022	El OSIPTEL remitió a BANDTEL y ELECTROUCAYALI la Resolución de Consejo Directivo 00137-2022-CD/OSIPTEL, Informe N° 00137-DPRC/2022 (informe sustentatorio) y anexos.
12	Carta C.00042-OCRI/2022	13/09/2022	A fin de garantizar su derecho de defensa, el OSIPTEL notificó presencialmente a ELECTROUCAYALI el Proyecto de Mandato.
13	Solicitud Nro. 34514-2022/MPV	14/09/2022	BANDTEL consultó el estado del procedimiento.
14	Carta C.00340-DPRC/2022	15/09/2022	OSIPTEL respondió a BANDTEL reenviando la notificación de la Resolución N° 00137-2022-CD/OSIPTEL.
15	Carta GL-85-2022	19/09/2022	ELECTROUCAYALI remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato.
16	Carta N° 113-2022/BANDTEL	19/09/2022	BANDTEL remitió sus comentarios al Proyecto de Mandato.
17	Carta C.00346-DPRC/2022	21/09/2022	OSIPTEL trasladó a BANDTEL los comentarios de ELECTROUCAYALI.
18	Carta C.00347-DPRC/2022	21/09/2022	OSIPTEL trasladó a ELECTROUCAYALI los comentarios de BANDTEL.
19	Carta N° 119-2022/BANDTEL	28/09/2022	BANDTEL respondió a la carta C.00346-DPRC/2022.

### 3. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DE MANDATO

El Reglamento de la Ley N° 29904<sup>6</sup> dispone que el periodo de negociación tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para la suscripción del contrato; y, ante la falta de acuerdo para tal suscripción, la empresa operadora estará facultada para solicitar la emisión de un mandato de compartición.

Asimismo, la Ley N° 29904 regula las condiciones bajo las cuales los proveedores de Banda Ancha acceden a la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos**

*13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. (...)*”

Por otro lado, en el numeral 2 del artículo 13 del referido cuerpo normativo, se indica el orden de prelación que deberán seguir las empresas de energía eléctrica pertenecientes al FONAFE para brindar el acceso y uso de su infraestructura:

<sup>6</sup> Cfr. con el artículo 25, numeral 2 y 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.



*“13.2 Las empresas de energía eléctrica bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE facilitarán el acceso y uso de su infraestructura, observando el siguiente orden de prelación:*

- a. *La ejecución de proyectos de telecomunicaciones promovidos por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, así como los efectuados por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el cumplimiento de sus obligaciones específicas con el Estado.*
- b. *La ejecución de proyectos de telecomunicaciones a cargo de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones”*

Respecto al plazo de negociación, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, resumida en la Tabla N° 2, se ha identificado que el plazo máximo que las empresas tenían para llegar a un acuerdo fue el 03 de febrero de 2022, el mismo que ha sido superado sin que las partes hayan logrado suscribir acuerdo alguno.

Con relación a las condiciones para el acceso a la infraestructura de concesionarios de energía o de hidrocarburos, conforme se evidencia, la Ley N° 29904 regula un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha, para lo cual deben cumplir con los requisitos establecidos normativamente para hacerlo.

En ese sentido, la aplicación de la metodología para la determinación de las contraprestaciones por el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, estipulada en la referida Ley N° 29904<sup>7</sup>, corresponderá a aquellas empresas circunscritas a su artículo 13.2 y a aquellas empresas de telecomunicaciones que:

- i) Acrediten la provisión de servicios de banda ancha

Para tal efecto, debe verificarse que el operador de telecomunicaciones brinda servicios de banda ancha o sus redes permitan brindar dichos servicios. Dicha situación implica que el operador de telecomunicaciones debe acreditar:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha,
- 2) Comercializar servicios de banda ancha, y
- 3) Contar con redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha

- ii) Desplegarán redes para brindar servicios de banda ancha

Dicha situación implica que el operador de telecomunicaciones debe:

- 1) Contar con un título habilitante para brindar servicios de banda ancha,
- 2) Presentar la descripción de las redes a ser desplegadas que permitan la provisión de servicios de banda ancha. Ello sin perjuicio que, posteriormente,

<sup>7</sup> Específicamente en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03.



se deba validar que, en efecto, se ha producido el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Es importante señalar que, al inicio de la negociación, el operador de telecomunicaciones debe tener la legitimidad para solicitar el acceso.

Para el presente caso, se verifica que, el 22 de diciembre de 2021, BANDTEL solicitó a ELECTROUCAYALI la adecuación de la contraprestación prevista en el Contrato, conforme el precio máximo establecido en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904. Al respecto, se verifica que a dicha fecha:

- i) Contaba con título habilitante para brindar servicios de banda ancha, conforme se ha detallado en la sección 2.1;
- ii) Comercializa servicios de banda ancha mediante planes -en la modalidad de Internet Fijo- de 30 MB, 60 MB, 100 MB, 150MB y 500 MB con velocidades de descarga de 21 Mbps, 42 Mbps, 70 Mbps, 105 Mbps y 350 Mbps, conforme se evidencia de la información registrada en el Sistema de Información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (SIRT);
- iii) Cuenta con redes que permiten la provisión de servicios de banda ancha en virtud al despliegue efectuado en la ejecución de los Contratos de Financiamiento suscritos con el PRONATEL.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un proyecto regional (dado el Contrato de Financiamiento entre BANTEL y PRONATEL), donde la infraestructura solicitada corresponde a la de una empresa de energía eléctrica bajo el ámbito del FONAFE, el acceso y uso a dicha infraestructura debe ser consistente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley N° 29904, por tanto, considerado prioritario.

De esta forma, BANDTEL cumple con las exigencias para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904.

#### **4. EVALUACIÓN**

BANDTEL solicita al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura, a fin de que modifique las condiciones del Contrato en los siguientes aspectos:

- i) Numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Contrato, de forma que se precise que el parámetro  $N_a$  es igual a 3.
- ii) Se modifiquen los valores fijados para cada tipo de infraestructura en el numeral 3.1 de la cláusula Tercera del Contrato, de modo que el cálculo de la contraprestación se efectúe de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 768-2017-MTC/03.

Al respecto, inicialmente se procederá a evaluar la relación de compartición existente entre BANDTEL y ELECTROUCAYALI -sobre la cual BANDTEL solicita la emisión del mandato-, y posteriormente, se evaluará el alcance del mismo, así como cada pedido de la empresa solicitante.





#### 4.1. SOBRE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

El Contrato firmado el 27 de enero de 2021 establece en el numeral 4.2 de la denominada “Cláusula Tercera: Plazo”<sup>8</sup>, que empieza a regir al día siguiente de la suscripción. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4.1 de la misma cláusula, indica que el plazo de vigencia establecido es de un (1) año con renovación automática siempre y cuando cualquiera de las partes no comunique por conducto notarial la decisión de no continuar con la relación contractual con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del Contrato.

Considerando la información presentada por las partes en el expediente, no se advierte que alguna de ellas haya cursado alguna carta notarial que solicite la suspensión de la relación contractual, por lo que, en consecuencia, el Contrato se encontraría vigente y surtiendo efectos jurídicos.

Asimismo, es importante indicar que el marco normativo vigente no limita a que un “contrato de compartición” únicamente tenga por objeto la creación de relaciones de compartición, cuando de ordinario el objeto de todo contrato no solo puede ser el de crear, sino también modificar, regular y/o extinguir relaciones jurídicas<sup>9</sup>.

En ese sentido, las partes de un contrato de compartición, durante su ejecución, pueden celebrar contratos que dispongan la modificación, regulación o extinción de la respectiva relación jurídica<sup>10</sup>. Precisamente, en todo este contexto, las empresas titulares de infraestructura podrían estar incentivadas a no modificar una relación previa pese a contar con atributos diferenciados y perjudiciales a la empresa solicitante. Ante ello, el OSIPTEL tiene competencia para intervenir modificando la relación y adecuándola al marco normativo vigente, a fin de garantizar que la compartición de infraestructura de uso público se brinde de forma tal que satisfaga las exigencias del interés público.

Se recalca que el OSIPTEL interviene de forma subsidiaria y está facultado para establecer reglas que aseguren la compartición de infraestructura conforme al Reglamento de la Ley N° 29904.

En virtud a ello, corresponde que, en el presente procedimiento, este Organismo Regulador emita un mandato que modifique y complemente las condiciones establecidas en

<sup>8</sup> Cabe indicar que por un error se ha consignado en el contrato Cláusula Tercera, cuando acorde a la numeración correspondería a la Cláusula Cuarta.

<sup>9</sup> Conforme a lo expresamente establecido en el vigente Código Civil (subrayado agregado):

**“Noción de contrato**

**Artículo 1351.-** *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*

<sup>10</sup> Dentro de los antecedentes de procesos de mandatos la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. inició negociaciones para la modificación respecto de la contraprestación mensual con diversas empresas eléctricas con las que mantenía una relación contractual; sin embargo, ante la falta de acuerdo, solicitó la emisión de mandatos al OSIPTEL. En ese contexto, algunos de los mandatos emitidos fueron los aprobados mediante las siguientes resoluciones: N° 264-2018-CD/OSIPTEL, N° 277-2018-CD/OSIPTEL y N° 228-2018-CD/OSIPTEL. Asimismo, en el caso de la Empresa Roma E.I.R.L. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2020-CD/OSIPTEL, se aprobó un mandato que modificó la retribución mensual por el acceso y uso de infraestructura eléctrica, en respuesta a la falta de acuerdo entre las partes para la modificación del contrato que venían celebrando.



concordancia con los pronunciamientos previos y el marco legal aplicable a la compartición de infraestructura.

## **4.2. SOBRE EL ALCANCE GEOGRÁFICO DEL MANDATO**

BANDTEL precisa que hace uso de la infraestructura de ELECTROUCAYALI sólo en el marco del Proyecto Regional Huánuco<sup>11</sup>, indica además que ha solicitado la ampliación del número de infraestructuras requeridas inicialmente en el Contrato, de acuerdo al numeral 5.9 del mismo<sup>12</sup>. Por su parte, mediante comunicación del 2 de agosto de 2022 ELECTROUCAYALI remite la información solicitada de la infraestructura a compartir considerada en el Contrato, totalizando 582 postes de baja y media tensión.

En ese contexto, para el presente procedimiento, se toma en cuenta las estructuras eléctricas de reportadas por ELECTROUCAYALI.

## **4.3. SOBRE LA SOLICITUD DE BANDTEL**

### **POSICIÓN DE LAS PARTES**

De la documentación remitida por BANDTEL, se ha podido identificar que, en la etapa de negociación, las partes no lograron determinar las condiciones económicas correspondientes. Debe precisarse que BANDTEL solicitó a ELECTROUCAYALI que se le aplique la metodología del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, para la retribución por el acceso.

Asimismo, en su solicitud de mandato, BANDTEL requiere al OSIPTEL que la adecuación de las condiciones económicas se disponga en los siguientes términos:

- (i) Modificación del numeral 3.1. de la Cláusula Tercera del Contrato de forma que se precise que el valor del parámetro “Na” es igual a 3.  
Para lo cual, BANDTEL brinda una propuesta de redacción en la que incluye infraestructura de alta tensión<sup>13</sup>, la misma que no está contemplada en el Contrato.

<sup>11</sup> Carta N 095-2022/BANDTEL-LEGAL, recibida el 19 de julio de 2022

<sup>12</sup> Numeral 5.9. (El USUARIO se obliga a lo siguiente:)

*“Coordinar con ELECTRO UCAYALI S.A. con 72 horas de anticipación, la ejecución de instalaciones nuevas y/o ampliaciones de red, así como de las actividades de mantenimiento preventivo y/o correctivo”.*

<sup>13</sup> Numeral 3.1. de la Cláusula Tercera del Contrato:

#### **Como está:**

“CLÁUSULA TERCERA: FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO

3.1. LAS PARTES acuerdan que el monto de la contraprestación por el arrendamiento de cada poste de baja tensión es de S/ 1.04 (un sol con 04/100 soles) y por cada poste de media tensión es de S/ 3.95 (tres con 95/100 soles); las facturas serán emitidas al término de cada mes.  
(...)”

#### **Propuesta de BANDTEL:**

“CLÁUSULA TERCERA: FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO

3.1. Por el acceso y uso de postes o torres en Baja, Media o Alta Tensión, BANDTEL abonará a favor de ELECTRO UCAYALI S.A. una renta mensual que se calculará siguiendo la metodología establecida en el Anexo 1 de la



- (ii) Modificación de los valores fijados para cada tipo de infraestructura del numeral 3.1. de la Cláusula Tercera del Contrato.

## 5. EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

### 5.1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE EMISIÓN DEL MANDATO

#### POSICIÓN DE BANDTEL

Manifiesta su conformidad con las conclusiones respecto de la procedencia de la emisión del mandato en el que cumple con los requisitos exigidos por la norma, siendo que se encuentra en el primer orden de prelación al haber suscrito con el PRONATEL un contrato de financiamiento para la ejecución del Proyecto Regional para el despliegue de redes de telecomunicaciones para la provisión de servicios de Banda Ancha en Huánuco, contando para ello con los respectivos títulos habilitantes para brindar servicios de Banda Ancha. Sin embargo, manifiesta que aún no se encuentra comercializando servicios de banda ancha en la modalidad de Internet Fijo.

#### POSICIÓN DEL ELECTROUCAYALI

No manifiesta comentarios en este punto.

#### POSICIÓN DEL OSIPTEL

Según lo evaluado en el Proyecto de Mandato, BANDTEL cumple con las exigencias para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904<sup>14</sup>, debido al cumplimiento de los objetivos establecidos en su Contrato de Financiamiento suscrito con el PRONATEL para el despliegue de redes de telecomunicaciones para brindar servicios de banda ancha en la Región Huánuco.

Si bien, BANDTEL ha manifestado que aún no comercializa servicios de banda ancha en la Región Huánuco -sino que brinda servicios de internet fijo de banda ancha en otras regiones<sup>15</sup>- corresponde considerar que esto no es impedimento para limitar su acceso a la infraestructura considerada en el marco normativo de la Ley N° 29904.

En efecto, cabe considerar que, tal como lo establece el artículo 13 de dicha Ley, el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica procede para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, siendo que en el presente caso, BANDTEL tiene el despliegue de sus redes con dicha

Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03 que modifica el anexo 01 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC u otra que lo sustituya o modifique. Para ello, las PARTES consideran que el valor del denominador Na (número de arrendatarios) a la que se refiere la mencionada metodología tiene un valor igual a 3, salvo disposición de autoridad competente que indique lo contrario.  
(...)"

<sup>14</sup> Según lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley N° 29904.

<sup>15</sup> Cuyos planes se encuentran registrados en el SIRT tal como se indica en el referido Informe N° 00137-DPRC/2022



finalidad, en atención al Contrato de Financiamiento suscrito con el PRONATEL para el despliegue de redes de telecomunicaciones para brindar servicios de banda ancha en la Región Huánuco.

## 5.2. SOBRE LA METODOLOGÍA PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES ECONOMICAS

### POSICIÓN DE BANDTEL

Manifiesta su conformidad con la metodología aplicada en la determinación de las condiciones económicas establecidas en el Proyecto de Mandato, la misma que se estableció en el Anexo 1 del Reglamento del Ley N° 29904, donde el “Na” (Numero de arrendatarios) es igual a 3 independientemente del número de arrendatarios efectivos, conforme los pronunciamientos reiterados del OSIPTEL y el Oficio N° 520-2017-MTC/03.

### POSICIÓN DE ELECTROUCAYALI

ELECTROUCAYALI manifiesta que el Reglamento de la Ley N° 29904 establece que el valor del “Na” no es igual a 3, sino que corresponde al “Número de Arrendatarios”. Adicionalmente, manifiesta que la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03 sólo modifica las variables “f” y “m” sin ninguna modificación referente a la variable “Na” y sigue considerando el referido denominador como al número de arrendatarios, siendo que la fórmula no precisa de manera expresa que debe entenderse por “número de arrendatarios”, la empresa señala que corresponde al número de empresas que van a utilizar la infraestructura eléctrica.

Asimismo, el Informe N° 292-2017-MTC/26 asume que la capacidad máxima que soporta una infraestructura eléctrica equivale a tres (3) cables de fibra óptica, lo que no implica que el número de arrendatarios sea igual a 3, por lo que la empresa sostiene que debe asumirse que el valor del denominador “Na” sea el equivalente al número de arrendatarios que efectivamente harán uso de la infraestructura eléctrica.

### POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto al cuestionamiento de ELECTROUCAYALI sobre el valor de la variable “Na” es preciso indicar que el OSIPTEL recibe el encargo de aplicar la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, definiendo el valor para cada uno de los elementos de la fórmula sobre los cuales no exista un valor predefinido, incluida la variable “Na”.

Ahora bien, considerando diversos pronunciamientos del MTC, el OSIPTEL ha concluido que el valor del parámetro “f” de 18,3% ha sido calculado considerando una capacidad de tres (3) accesos por estructura. Esta conclusión puede ser mejor entendida considerando el Informe N° 292-2017-MTC/26 y la exposición de motivos de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, según se indica en el siguiente extracto:



**Página 12 del Informe N° 292-2017-MTC/26 y página 5 de la Exposición de Motivos de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03**

Para el cálculo de la variable "f" utilizando el criterio de peso, y a fin de mantener consistencia con el criterio de espacio señalado en un párrafo anterior, se considera que un poste/torre puede soportar tres (03) cables de fibra óptica, tal cual se considera en el criterio por espacio. De modo que el valor de la variable "f" utilizando el criterio de peso se determina de la siguiente manera:

$$f = \frac{\text{Peso promedio de cables de FO}}{\text{Peso promedio de LT}} \times 100$$

$$= \frac{3 \times 139.23}{2,279.98} \times 100 = 18.3\%$$

Así, el MTC estimó el costo adicional de operación y mantenimiento que representa para el operador eléctrico soportar el peso extra de un cable de comunicación sobre su línea eléctrica, calculando un factor unitario por cable de comunicación (6,1%), el cual fue multiplicado por tres (3) para determinar el valor actual del parámetro "f" (18,3%). En tal sentido, los pronunciamientos del MTC<sup>16</sup> proporcionan evidencia suficiente para que el OSIPTEL establezca que el valor de la variable "Na" es igual a tres (3).

En ese contexto, OSIPTEL mantiene lo señalado en el Proyecto de Mandato, por lo que corresponde que la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELECTROUCAYALI sea calculada aplicando la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y sus modificatorias. La referida metodología contempla un conjunto de variables y parámetros, cuyos valores específicos son indicados en la Tabla N° 4.

**TABLA N° 4: VALORES ASIGNADOS A LAS VARIABLES Y PARÁMETROS DE LA METODOLOGÍA**

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS		
BT: Base total de cálculo	BT = (1 + m) × TP		
	TP: Costo regulado de la estructura	m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión)	
OMs: OPEX sin compartición	OMs = l/12 × BT		OMS = h/12 × BT
	Baja tensión: l = 7,2%	Media y alta tensión: h = 13,4%	
OMc: OPEX con compartición	OMc = f × OMs		
	f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión		
RM: Contraprestación mensual	RM = Imp + Omc × B × (1 + im)		
	Imp: impuestos asociados (0)	B = 1/Na	im: Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (0,95%)

<sup>16</sup> Adicionalmente, mediante el Oficio N° 520-2017-MTC/03, el Viceministerio de Comunicaciones comunicó a la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía que el valor de la variable "Na" es igual a tres (3). Asimismo, el PRONATEL ha cuestionado los contratos de arrendamiento de infraestructura eléctrica presentados en el marco de los Contratos de Financiamiento con fondos FITEL, en los que las partes han considerado valores de la variable "Na" distintos de tres (3), señalando que ello no se ajusta a lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.



En ese sentido, como se indicó en el Proyecto para comentarios se ha considerado la infraestructura reportada por ELECTROUCAYALI en el marco del presente procedimiento. Así, con base en la información proporcionada<sup>17</sup>, se han calculado las contraprestaciones mensuales que BANDTEL deberá pagar a ELECTROUCAYALI por cada estructura registrada en la Tabla N° 5, según el nivel de tensión indicado.

**TABLA N° 5: CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL**

N°	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN	CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL (US\$)
1	PPC05	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	BAJA TENSIÓN	0.10
2	PPC16	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	MEDIA TENSIÓN	0.26
3	PPC19	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	MEDIA TENSIÓN	0.30
4	PPC25	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 15/500/180/405	MEDIA TENSIÓN	0.92

Nota: Valores expresados en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir IGV.

Adicionalmente, esta contraprestación será de aplicación a las infraestructuras contempladas en el Contrato y a aquellas que BANDTEL ha solicitado en el mandato, esto es, infraestructura de baja, media y alta tensión, considerando la relevancia e interés público que significa la ejecución del Proyecto Regional que subyace en las condiciones del Contrato.

Por otro lado, para los casos en que BANDTEL requiera acceder a infraestructura adicional cuyo tipo no haya sido considerado en Apéndice I, se ha previsto que el Comité Técnico definirá el valor de la contraprestación mensual unitaria que corresponderá aplicar al tipo de infraestructura ausente, cumpliendo, para tal efecto, con las reglas establecidas en el numeral 2 del Mandato de Compartición de Infraestructura.

Finalmente, cabe destacar que la contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por ELECTROUCAYALI a BANDTEL será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de la contraprestación mensual unitaria y de la cantidad de estructuras utilizadas, sin incluir IGV.

### 5.1. SOBRE LA JERARQUÍA NORMATIVA

#### POSICIÓN DE ELECTROUCAYALI

ELECTROUCAYALI manifiesta que si bien el Oficio N° 520-2017-MTC/03, establece que el "Na" es igual a 3 independientemente del número de arrendatarios efectivos, debe tenerse presente la jerarquía normativa en cuanto el denominador "Na" fue establecido en el Reglamento, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo.

<sup>17</sup> Carta T-865-2022 de ELECTROUCAYALI recibida el 2 de agosto de 2022.

Considerando lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú<sup>18</sup>, considera que debe prevalecer lo estipulado en el Reglamento, debido que un Oficio no tiene rango de norma legal.

Finalmente, manifiesta que el OSIPTEL tiene el deber de verificar que se cumplan los requisitos previstos en la citada ley, en cuanto a la correcta aplicación del uso adecuado de la metodología y fórmula para el cálculo de la contraprestación.

### **POSICIÓN DE BANDTEL**

No manifiesta comentarios

### **POSICIÓN DEL OSIPTEL**

Sobre el particular, cabe resaltar que el Oficio N° 520-2017-MTC/03 no tiene naturaleza normativa, no es una norma interpretativa y tampoco constituye una norma modificatoria. No obstante, constituye la opinión técnica de la entidad que fue la encargada de aprobar la fórmula para determinar la contraprestación periódica por compartición de infraestructura.

Ahora bien, la opinión contenida en dicho oficio corrobora lo resuelto por el OSIPTEL en múltiples pronunciamientos, respecto a que el valor de la variable “Na” es equivalente a tres (3). En este punto, cabe resaltar que el MTC en el Oficio N° 520-2017-MTC/03 no se limita el periodo de la valoración del “Na” = 3 luego de la publicación de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, sino que estima que es el valor que corresponde a dicha variable desde la formulación inicial de la Metodología.

## **6. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO SANITARIO**

Esta Dirección ha estimado conveniente que en la ejecución de los mandatos de compartición de infraestructura se cumpla con los protocolos sanitarios correspondientes, por tanto se ha estimado pertinente adecuar el Contrato para que las partes cumplan con el “Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del COVID-19, en la Implementación, Operación y Mantenimiento de las Redes de Telecomunicaciones y de Infraestructura de Radiodifusión” establecido en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 0257-2020-MTC/01. Este protocolo se adjunta al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura como Apéndice.

## **7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

La solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por BANDTEL es procedente, dado que cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo para tal fin. Asimismo, en atención a la evaluación realizada a la información presentada por las partes y a la posición expuesta en el presente Informe, se adjunta:

<sup>18</sup> Artículo 51° “La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”;  
Artículo 138° “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”



- Anexo: Mandato de Compartición de Infraestructura.
- Apéndice I: Contraprestación mensual.
- Apéndice II: Protocolo sanitario sectorial para la prevención del COVID-19, en la implementación, operación y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones y de infraestructura de radiodifusión.

Según lo indicado, esta dirección recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Compartición de Infraestructura entre BANDTEL y ELECTROUCAYALI, a fin de que BANDTEL tenga acceso a dicha infraestructura y pueda prestar su servicio público de telecomunicaciones.

Atentamente,

Adj. Lo indicado.





## ANEXO: PROYECTO DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA



## MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

A través del presente mandato, se ordena a ELECTROUCAYALI y BANDTEL:

### 1 Modificar el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera “Forma y Oportunidad de Pago” del Contrato N° G-006-2021/EU, con el siguiente texto:

- Considerar que BANDTEL en el referido contrato es denominado “EL USUARIO”

#### **“CLAUSULA TERCERA: FORMA Y OPORTUNIDAD DE PAGO**

“3.1. La contraprestación por el uso de la infraestructura de ELECTRO UCAYALI S.A. será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan a continuación, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC) y su modificatoria:

#### **CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL POR LA INSTALACIÓN DE UN CABLE O MEDIO DE COMUNICACIÓN EN LA ESTRUCTURA DE SOPORTE ELÉCTRICO**

N°	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	DESCRIPCIÓN DE ESTRUCTURA	NIVEL DE TENSIÓN	CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL (US\$)
1	PPC05	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 8/200/120/240	BAJA TENSIÓN	0.10
2	PPC16	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 12/300/150/330	MEDIA TENSIÓN	0.26
3	PPC19	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 13/300/150/345	MEDIA TENSIÓN	0.30
4	PPC25	POSTE DE CONCRETO ARMADO DE 15/500/180/405	MEDIA TENSIÓN	0.92

Nota: Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir el IGV

Las contraprestaciones mensuales unitarias señaladas son aplicables al acceso y uso de cada poste de ELECTRO UCAYALI S.A. por parte de EL USUARIO, para la instalación de un (1) cable o medio de comunicación, las cuales entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.



Las facturas serán emitidas al término de cada mes y la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por ELECTRO UCAYALI S.A. a EL USUARIO, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como contraprestación mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada.

Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, EL USUARIO podrá comunicar a ELECTRO UCAYALI S.A. su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual EL USUARIO deberá incluir en su comunicación los motivos objetivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por ELECTRO UCAYALI S.A., junto con las acreditaciones correspondientes y el monto, debidamente sustentado, que EL USUARIO considera debe retribuirle.

Las partes deberán resolver las discrepancias que pudieran surgir al respecto, considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica, y de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL emitir pronunciamiento al respecto o solicitar un Mandato Complementario. De no estar incluido en el cuadro anterior alguna estructura de soporte eléctrico (torre o poste) que ELECTRO UCAYALI S.A. arrienda o arrendará en el futuro a EL USUARIO, el Comité Técnico definirá el valor de la contraprestación mensual unitaria que corresponderá aplicar a dicha infraestructura, cumpliendo estrictamente con las siguientes reglas:

- (i) La contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de infraestructura de cualquier tipo, material, tensión, etc, será calculada a partir de las fórmulas y metodología detalladas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013- MTC y sus modificatorias.
- (ii) La variable “impuestos municipales adicionales” incluida en la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento referido en el numeral (i) debe considerar únicamente el impuesto incremental que el municipio haya definido por el uso del poste por parte EL USUARIO; por lo que no debe incluirse el impuesto que ELECTRO UCAYALI S.A. retribuye habitualmente por dicho elemento.
- (iii) La variable “costo de las torres o postes regulados del sector energía” (TP), aplicable a cada tipo de poste o torre, tendrá como fuente las bases de datos actualizadas del Sistema de Información de Costos Estándar de Inversión de Instalaciones de Distribución Eléctrica (SICODI), de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos o de cualquier otra base de datos que cumpla similar función, según lo normado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). El valor atribuible a la variable “TP” corresponde a los costos de cada tipo de poste o torre, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación del poste o torre.



- (iv) La variable “tasa de retorno mensualizada” ( $im$ ) es el valor mensualizado calculado tomando como base la tasa de actualización anual establecida en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (v) La variable “Número de arrendatarios” ( $Na$ ) será equivalente a tres (3) arrendatarios, en consistencia con lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, su Exposición de Motivos y su informe sustentatorio.

Alternativamente, por mutuo acuerdo, las partes pueden tomar como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicha tabla, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura de soporte eléctrico (poste o torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al OSIPTEL el valor de la contraprestación mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro.

Las contraprestaciones mensuales establecidas en la presente cláusula para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de ELECTRO UCAYALI S.A., se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación mensual establecida en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios, y siempre que dicho valor de contraprestación mensual sea aplicado de manera no discriminatoria a otros operadores de telecomunicaciones.”

**2 Agregar a la Cláusula Décimo Cuarta “Conformación del Comité Técnico” del Contrato G -006-2021/EU, de acuerdo al siguiente tenor:**

“Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del presente Mandato deban ejecutar LAS PARTES para el cumplimiento de su finalidad, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica.

El Comité Técnico podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre la finalidad del Contrato siempre que no se contraponga a la normativa referente a la compartición, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta



*Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario.*

*El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento, y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al OSIPTEL para su aprobación, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.”*



## APÉNDICE I: CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL

(Adjunto en archivo electrónico)



## APÉNDICE II: PROTOCOLO SANITARIO

**“Protocolo sanitario sectorial para la prevención del COVID-19, en la implementación, operación y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones y de infraestructura de radiodifusión”.**

(Adjunto en archivo electrónico)

